

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018**

INE/CG503/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/8/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MORENA EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Convenio de coalición	Convenio de Coalición Parcial " <i>Juntos Haremos Historia</i> "
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido MORENA
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PES	Partido Encuentro Social
PT	Partido del Trabajo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Regional Toluca	Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito signado por Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General ante el INE, por el que denunció al Consejero Presidente, así como a las y los Consejeros Electorales del IEM, por actos que, desde su concepto, evidencian su notoria negligencia, ineptitud y descuido en el

¹ Visible a fojas 1-16 (y sus anexos 17-32) del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

desempeño de sus funciones, derivado de la aprobación del acuerdo **IEM-CG-182/2018**.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO.² El once de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE acordó los siguientes requerimientos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de 11 de abril de 2018		
Secretaria Ejecutiva del IEM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe si el acuerdo IEM-CG-182/2018, aprobado por ese Instituto en sesión extraordinaria urgente de siete de abril del año en curso, fue impugnado; 2. De resultar afirmativo, y en caso de contar con esa información, proporcione los datos de registro de la impugnación que, en su caso, se hubiera presentado en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior. 3. Informe si el acuerdo IEM-CG-181/2018, aprobado por el IEM en sesión extraordinaria urgente de cinco de abril del año en curso, fue impugnado; y 4. De resultar afirmativo, y en caso de contar con esa información, proporcione los datos de registro de la impugnación 	<p>Mediante oficio IEM/SE/1581/2018³, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, informó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1-2 El acuerdo IEM-CG-181/2018, no se encuentra impugnado. 3. El acuerdo IEM-CG-182/2018, fue impugnado vía <i>per saltum</i> ante la Sala Regional Toluca. 4. La Sala Regional Toluca lo registró bajo la clave ST-JRC-45/2018, sin embargo, reencauzó tal medio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el cual fue radicado bajo el expediente TEEM-RAP-012/2018.

² Visible a fojas 33-35 del expediente.

³ Visible a fojas 42-49 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	que, en su caso, se hubiera presentado en contra del acuerdo indicado en el párrafo que antecede.	En alcance, mediante oficio IEM/SE/1581/2018 ⁴ , de veintitrés de abril de dos mil dieciocho remitió copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del TEEM de veinte de abril de dos mil dieciocho.

En virtud de la respuesta remitida por el Secretario Ejecutivo del IEM de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE ordenó realizar una nueva diligencia, a efecto de integrar debidamente el expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de 26 de abril de 2018⁵		
Secretaria General del TEEM	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la resolución dictada dentro del expediente RAP-012/2018, en sesión pública de veinte de abril de dos mil dieciocho, fue impugnada, y 2. De resultar afirmativo, y en caso de contar con esa información, proporcione los datos de registro de la impugnación que, en su caso, se hubiera presentado en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede. 	<p>Mediante oficio TEEM-SGA-1099/2018⁶, de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, informó:</p> <p>Se promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución emitida en el expediente RAP-012/2018, en sesión pública de veinte de abril de dos mil dieciocho, escrito que se remitió a la Sala Regional Toluca, mismo que fue registrado bajo la clave alfa-numérica ST-JRC-60/2018 y turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.</p>

4 Visible a fojas 50-75. del expediente.

5 Visible a fojas 76-78 del expediente.

6 Visible a fojas 96 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018**

En virtud de la respuesta remitida por la Secretaría General del TEEM de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE ordenó realizar una nueva diligencia a efecto de integrar debidamente el expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de 7 De mayo de 2018⁷		
Sala Regional Toluca	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si se encuentra radicada ante dicho órgano jurisdiccional electoral la demanda interpuesta por MORENA, en contra de la resolución emitida por el TEEM en el expediente RAP-012/2018 y, de ser el caso, si su registro corresponde al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-60/2018. 2. De ser afirmativo lo anterior, tenga a bien informar si dicho medio de impugnación ya fue resuelto, solicitando atentamente que, de ser así, remita copia certificada de la resolución que ponga fin a dicho juicio; 3. Informe, de ser el caso, si se presentó medio de impugnación en contra de dicha resolución, y 4. En caso de que no se haya emitido la resolución correspondiente al medio de impugnación interpuesto por MORENA en contra de la resolución dictada por el TEEM en el expediente RAP-012/2018, remita la copia certificada de la resolución que tenga a bien emitir, una vez que esto acontezca. 	<p>Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1656/2018⁸, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, informó que el Recurso de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-060/2018, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el TEEM en el expediente TEEM-RAP-012/2018, se encuentra radicado y en sustanciación.</p> <p>En alcance, se recibió en esta UTCE oficio TEPJF-ST-SGA-1617/2018⁹, por medio del cual remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-060/2018, de doce de mayo de dos mil dieciocho.</p>

⁷ Visible a fojas 97-99 del expediente.

⁸ Visible a fojas 102 del expediente.

⁹ Visible a fojas 109-122 del expediente.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por MORENA **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, consistente en que la conducta denunciada **emanó de un criterio de interpretación jurídica** de preceptos legales, en relación con las disposiciones contenidas en el Convenio de Coalición Parcial suscrito por el partido político quejoso, el PT y el PES.

A fin de evidenciar lo anterior, primero es oportuno precisar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible el **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** que **justifique**, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido. Al respecto, sirve de apoyo la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018**

Federación (TEPJF), de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**¹⁰

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables, o bien, **no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.**

Ahora bien, en el caso, **MORENA** presentó denuncia en contra del Consejero Presidente, así como de las y los Consejeros Electorales del **IEM**, por actos que, desde su concepto, evidencian su notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, lo que actualiza una causal para su remoción.

Dichas conductas las vincula con la supuesta aprobación ilegal del acuerdo **IEM-CG-182/2018**, relacionado con la separación del PES de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, lo que, en concepto del quejoso, contraviene lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en el que se prevé el procedimiento que debe llevarse a cabo en caso de que alguno de los partidos coaligados pretenda modificar los términos del convenio de coalición.

En específico, **MORENA** afirma que las y los consejeros denunciados no analizaron a fondo la legalidad de la salida del **PES** de la coalición, sino que simplemente se limitaron a justificarla bajo el argumento de que en la cláusula décima segunda del convenio de coalición únicamente se prevé como requisito de separación la notificación de dicha determinación a la “*Comisión Coordinadora*”

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

Nacional de la Coalición”, lo que, al decir del quejoso, resulta ilegal, en tanto que la salida del mencionado partido político implicó una modificación a los contenidos y alcances del citado convenio en contravención a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, el quejoso afirma que la salida del **PES** de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, mediante la aprobación del acuerdo **IEM-CG-182/2018**, demuestra la negligencia, ineptitud y descuido con el que actuaron las y los consejeros denunciados en el desempeño de las funciones, ya que, ante el desconocimiento e inaplicación estricta de la ley, ocasionaron una afectación grave a la esfera jurídica de los partidos políticos que siguen perteneciendo a la coalición; máxime si se toma en consideración que la petición del PES se efectuó en pleno periodo de solicitud de registro de candidatos.

Ahora bien, delimitadas las conductas denunciadas por **MORENA** en su escrito de queja, este Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de investigación, con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir y, en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, requirió al Secretario Ejecutivo del **IEM**, al **TEEM** y a la **Sala Regional Toluca**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

De las respuestas rendidas por las autoridades electorales mencionadas, se destaca lo siguiente:

1. El siete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del **IEM** emitió el Acuerdo **IEM-CG-182/2018**, a través del cual tuvo al **PES** separándose de la coalición parcial denominada “*Juntos Haremos Historia*”.
2. Dicho acuerdo fue impugnado por MORENA vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, alegando que se limitaron a analizar y aplicar la cláusula décimo segunda del convenio de coalición y se abstuvieron de aplicar lo dispuesto en los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018**

3. La Sala Regional Toluca lo registró bajo la clave **ST-JRC-45/2018**; sin embargo, lo reencauzó al **TEEM**, quien radicó el medio de impugnación con el número de expediente **TEEM-RAP-012/2018**.
4. El Pleno del **TEEM** resolvió el recurso de apelación supra citado, mediante sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-182/2018**; en específico, lo concerniente a la interpretación y aplicación de la cláusula décima segunda del convenio mencionado, en los términos propuestos por el IEM.
5. En contra de la determinación anterior, **MORENA** presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la cual se remitió a la Sala Regional Toluca, quien la registro bajo el número de expediente **ST-JRC-60/2018**, turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
6. La Sala Regional Toluca, mediante Resolución de doce de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión constitucional electoral **ST-JRC-060/2018**, confirmó en sus términos la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del **TEEM**.

De lo anterior, así como de los hechos denunciados por MORENA, esta autoridad advierte que **la conducta atribuida a las y los Consejeros Electorales denunciados, se circunscribe a un tema de interpretación normativa** respecto de la aplicación, sentido y alcance de la cláusula décimo segunda del convenio de coalición, y específicamente si la separación del PES de la misma constituyó o no una modificación al contenido y los alcances jurídicos del multicitado convenio respecto de los demás partidos coaligados, lo cual, como ya se mencionó, escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a los Consejeros Electorales **por el sentido de**

sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece **sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia** para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser **removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.**

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.**

En consonancia a lo anterior, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis **“DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN”**¹¹ en el sentido de que para acreditar la causa de remoción invocada por el denunciante, esto es, la notoria ineptitud o descuido, como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un **error inexcusable**, el cual implica el incumplimiento de deberes o prohibiciones previstas en un mandato legal expreso, o bien, situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, y no así, como lo pretende hacer valer el quejoso, **con motivo de la interpretación jurídica de preceptos legales o de las normas individualizadas**, como puede ser, para el caso en concreto, la aplicación de una cláusula del convenio de coalición aludido.

En ese sentido, la tesis invocada establece textualmente:

*“... en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las **razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez**, las cuales pueden ser, entre*

¹¹ **“DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN.”** Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2903. Tesis Aislada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

otras, **mala conducta o incompetencia**. Así, **la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas** se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, **para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente**; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, **no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable**, aunque el criterio no se comparta.

A fin de demostrar que en el presente asunto estamos ante una interpretación normativa que no justifica la instauración de un procedimiento de remoción de consejero electoral se transcribe, en la parte que interesa, las consideraciones que se sostuvieron las y los consejeros denunciados en el acuerdo **IEM-CG-182/2018**, del que se desprende textualmente lo siguiente:

“...en el clausulado del Convenio de Coalición referido, no se estipula una temporalidad para notificar la separación total de la Coalición.

*Por otro lado, en el Convenio de Coalición Parcial, como manifestación de voluntades de los partidos políticos firmantes, estipularon el mecanismo de separación del aludido convenio conforme a la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**, numeral 2 la cual reza:*

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. De la conclusión de la coalición (...)

2. **LAS PARTES** convienen que en caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la **Comisión Coordinadora Nacional** de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”**, sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los partidos coaligados”.

(...)

Por lo que este Consejo General, del análisis realizado en párrafos anterior, llega a la conclusión lógica jurídica de que el Partido Encuentro Social dio cumplimiento con las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

formalidades suscritas en el convenio de la coalición, para su separación total de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” en su perjuicio, asumiendo las responsabilidades que, en su caso, se deriven de dicha separación.”

Por su parte, al resolverse el recurso de apelación **TEEM-RAP-012/2018**, mediante Resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del **TEEM** concluyó lo siguiente:

...

“54. Cobra relevancia la forma en que expresamente los entes coaligados acordaron la manera de separarse de dicho convenio, pues en el numeral 2 de la cláusula décimo segunda, establecieron:

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. De la conclusión de la coalición.

2. LAS PARTES convienen que en caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la **Comisión Coordinadora Nacional** de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”**, sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los partidos coaligados (sic).”

55. De la literalidad de dicha disposición condicional, se infiere que establecieron como único requisito para separarse de la coalición, la obligación de notificar a la Comisión Coordinadora, en el entendido de que el contenido y alcance del convenio permanecerían incólumes respecto de los demás integrantes.

(...)

68. No obsta para lo antes determinado, la circunstancia de que las fuerzas políticas apelantes hayan expresado como motivo de inconformidad que el Consejo General, al emitir el acuerdo apelado, debió aplicar el artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con el precepto 276 ordinales 1 y 2 del propio cuerpo legal.

*69. Ello es así, dado que, como quedó evidenciado atrás, en el caso se trató de una **separación y no de una modificación al convenio de coalición, como erróneamente lo pretenden hacer valer los partidos recurrentes**, ello es así pues en el aludido*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

convenio, los partidos políticos coaligados –MORENA, PT y PES- fueron claros en manifestar que la separación de uno de sus miembros no modificaría el contenido y alcance de dicho documento.

70. En efecto, el citado dispositivo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición, puede ser modificado a partir de su aprobación por el respectivo Organismo Público Local Electoral –en el caso, el IEM- y hasta un día antes del registro de candidaturas, para lo cual se deben acompañar a la solicitud de registro de tal modificación la documentación atinente, entre ella, la señalada en el artículo 276, apartados 1 y 2 de dicho ordenamiento reglamentario, y siempre que la misma no implique un cambio de modalidad con la que fue registrada previamente la coalición.

*71. He ahí que pretender, como lo sugieren los recurrentes, la aplicación de un precepto reglamentario que regula una situación específica relativa a la modificación del convenio de coalición, a una hipótesis distinta como lo es la separación de la propia coalición, **implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar o no en el proceso comicial respectivo de forma común**, como parte de sus fines constitucionales, tanto más, porque al estar frente a una separación, no resulta aplicable el citado arábigo 279 del Reglamento de Elecciones que pretenden los recurrentes, puesto que, como se dijo, lo que aconteció en la especie, fue una separación y no una modificación al convenio de coalición”*

...

En ese sentido, la Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de revisión constitucional electoral **ST-JRC-060/2018**, mediante Resolución de doce de mayo de dos mil dieciocho, confirmó la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del **TEEM**, atento a las siguientes consideraciones:

...

Derivado de lo anterior, se considera correcta la determinación adoptada por la responsable, toda vez que no existe una disposición que establezca una prohibición para que un partido político pueda renunciar a la forma de participación política que haya adoptado, precisamente, en virtud del principio de autodeterminación, siempre que lo haga en tiempo y forma.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

En concepto de esta Sala Regional, la separación del convenio de coalición por parte del Partido Político Encuentro Social fue realizada en tiempo y forma, en virtud de que, por una parte, ello ocurrió antes de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobara los registros correspondientes, por lo que le permitió al actor y al Partido del Trabajo, realizar los ajustes respectivos, sobre todo porque la responsable amplió el plazo originalmente concedido para ello y, por otra, porque la separación cumplió con lo previsto en la cláusula décimo segunda, numeral dos, del acuerdo de coalición, esto es, se informó a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

...

Del análisis del acuerdo **IEM-CG-182/2018**, correlacionado con las resoluciones de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del **TEEM** al resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-012/2018** y la de doce de mayo del año en curso emitida por la Sala Regional Toluca en el Recurso de Revisión Constitucional Electoral, queda de manifiesto que el acto en que basa el quejoso la causal de remoción, lo constituye la **interpretación y aplicación de la cláusula décimo segunda del convenio de coalición** a la luz de la normativa electoral vigente.

Bajo estas consideraciones, se demuestra la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, al no actualizarse ninguna de las causales graves a las que alude el artículo 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento, pues, se insiste, para imputar y, en su caso, acreditar la responsabilidad de las y los Consejeros Electorales denunciados, derivado de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, se exige que el error en el que hubiesen incurrido sea inexcusable, siendo que, en el caso, las y los consejeros del IEM asumieron un criterio legal acorde a la voluntad de las partes plasmada en el convenio de coalición, mismo que fue confirmado por el TEEM y la Sala Regional Toluca, lo que hace inferir la adopción de un criterio racionalmente asumible.

Asimismo, a efecto de considerar actualizada la causal de remoción establecida en el artículo 102, párrafo 2, fracción b), de la LEGIPE, consistente en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar las y los consejeros denunciados, era necesario que el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

quejoso acreditara que estos últimos, consciente y deliberadamente, emitieron el acuerdo **IEM-CG-182/2018** en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, situación que en la especie no aconteció. Lo anterior, ya que, contrariamente a lo manifestado por MORENA, las y los consejeros denunciados ponderaron el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, respetando lo que, desde su concepto, se estipuló en la cláusula Décimo Segunda del Convenio de Coalición; ponderación normativa que fue confirmada por el TEEM.

Por lo expuesto, resulta procedente **DESECHAR** la queja de **MORENA**, toda vez que las **facultades de investigación y remoción están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por las y los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE**, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen, y **no así respecto de la calificación del criterio de interpretación que asuman, ya que el análisis de la legalidad del acto o resolución no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad administrativa electoral local expuso para sustentar una decisión**, pues tal ejercicio es consecuencia de la aplicación y, en su caso, de la interpretación de las normas jurídicas en las que fundan su actuación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por MORENA en contra del Consejero Presidente, así como de las y los Consejeros Electorales del IEM, en términos de lo precisado en el **considerando “SEGUNDO”** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Notifíquese la presente Resolución **personalmente a MORENA**, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."